



Veinte maravedis.

SEÑALO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA

que hipotecadas y unidas sin pretender ellas  
separar. Que hasta q<sup>ue</sup> sea redimido y quitado el  
censo por causa de q<sup>ue</sup> su principal se reintegre  
y vuelva al fondo. E donde v<sup>er</sup>o, precedidas las  
dilig<sup>encias</sup> necesarias a su redencion, han de ir con  
las pensiones pagandolas al plazo señalado asi p<sup>or</sup>  
la d<sup>icha</sup> Catal<sup>uña</sup> en su tiempo, como por sus subre  
ciones en el su<sup>o</sup>; y si algunos de ellos mudasen  
su d<sup>er</sup>inda, ha de quedar la Jurisdiccion p<sup>ro</sup>ba  
t<sup>iva</sup> a la Justicia desta villa para hacer la co  
branza siempre q<sup>ue</sup> el Mayordomo la pida im  
biendo persona a los puebl<sup>os</sup>. E la Residencia  
el obligado al censo con el salario de quatro<sup>tas</sup>  
mar<sup>av</sup>es al dia, por los quales de ida, estada, vuelta,  
costas, y gastos se despache ejecucion y apremio. E  
esto y principal. E pensiones decursas diferido  
d<sup>os</sup> y otro en el Turam<sup>to</sup>. E la parte ejecutante  
que d<sup>ich</sup>as propiedades las han de tener todos un<sup>os</sup>  
tas, bien labradas, y reparadas, q<sup>ue</sup> bayan en au  
mento, y no baygan en disminucion, y aunque  
se partan y dividan por qualquier caso o motivo  
ocurrente, no por esto se ha de partir ni dividir  
este censo ni su paga y pension, antes si todos  
los q<sup>ue</sup> tubiesen parte y d<sup>os</sup> Tur<sup>os</sup> y dem<sup>as</sup>

